



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00570-00.
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROSMIRA CRUZ MORENO Y JORGE ISAAC HERNANDEZ DE AVILA
DEMANDADO:	GERENCIA Y PROMOCION DE PROYECTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, la cual tiene pendiente decidir su admisión. Sírvese proveer.
Soledad, OCTUBRE 11 DE 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, OCTUBRE 11 DE 2021.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **ROSMIRA CRUZ MORENO Y JORGE ISAAC HERNANDEZ DE AVILA** en contra de la señora **GERENCIA Y PROMOCION DE PROYECTOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

- No se aportó el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante.
- Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio actualizado, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.**
- No se aportó el plano catastral, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el literal C del art 11 de la ley 1561 de 2012 por cuanto carece del nombre completo e identificación de los colindantes.
- El certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro tiene una fecha de expedición superior a un (1) mes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 375 del Código General del Proceso.
- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2° del art. 8° del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

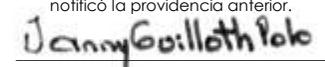
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 125 del 12/10/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
--